



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Verbal- Responsabilidad Civil – |
| Demandante | Luz Mila Daza Osorio, Víctor Alexander López Daza, Henry James López Daza, Ramón Arturo Castaño Daza, William de Jesús Castaño Daza, Elizabeth Castaño Daza. |
| Demandados | Daniela Alejandra Calvache Recalde, Rutas de Colombia S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. |
| Radicado N° | 05001-31-03-015-2023-00252-00 |
| Asunto | Inadmitir Demanda. |

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por **LUZ MILA DAZA OSORIO, VÍCTOR ALEXANDER LÓPEZ DAZA, HENRY JAMES LÓPEZ DAZA, RAMÓN ARTURO CASTAÑO DAZA, WILLIAM DE JESÚS CASTAÑO DAZA, ELIZABETH CASTAÑO DAZA**, contra **DANIELA ALEJADRA CALVACHE RECALDE, RUTAS DE COLOMBIA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Conforme al artículo 82 num. 4º del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los hechos, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de expresar con precisión y claridad la clase de responsabilidad civil que se pretende sea declarada con respecto a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que en el contrato de transporte, según los hechos, solamente participó la señora **LUZ MILA DAZA OSORIO**.
- 2.- Consecuente con lo anterior, se corregirá el acápite de pretensiones; **así como también se corregirán o allegarán nuevos poderes en tal sentido.**

3.- Frente a la demanda presentada, y teniendo en cuenta que se hace mención a las personas JHON MARIO CASTAÑO y DEICY LAURA CASTAÑO, deberá indicarse si en favor de estos también se demanda, en caso afirmativo allegar la documentación pertinente sobre estos, es decir, los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar parentesco; el teniendo en cuenta que ambos son discapacitados, deberán estar representados por sus respectivos apoyos, conforme a la Ley 1996 de 2019.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623e593506b165cb344c0540d7af893de80e068ba3befe5322205dd0297df8c**

Documento generado en 02/08/2023 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>